Reg. n° 397/2025

///nos Aires, 3 de abril de 2025.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Rodríguez en este incidente **CCC 34232/2024/TO1/1/CNC1.**

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. El 4 de febrero de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 de esta ciudad rechazó el pedido de arresto domiciliario solicitado en favor de _____ Rodríguez en términos de los arts. 10, inc. “f” del Código Penal; 32, inc. “f” de la ley 24.660; y 210 inc. “j” del Código Procesal Penal Federal.

Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue concedido y al que la Sala de Turno de esta Cámara acordó el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Para resolver en el sentido indicado, los jueces reseñaron que Rodríguez se encuentra requerida a juicio por el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en poblado y en banda (arts. 166 inc. 2° y 167 inc. 2° del Código Penal), que se encuentra detenida desde el 11 de julio de 2024 y que se designó audiencia de debate oral y público para el 27 de mayo próximo.

Luego, relevaron la presentación por la que la defensa solicitó la concesión del arresto domiciliario de su asistida, donde se explicó que es madre de cuatro hijos (dos niños de ocho y once años y dos mellizos de seis) y describió el contexto familiar, centralmente, que se encuentran al cuidado de su abuelo materno, quien alterna esa tarea con su empleo.

Así como también que el Asesor de Menores a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años de la Defensoría

General de la Nación consideró que debía hacerse lugar al arresto domiciliario, pues resulta indispensable que los menores cuenten con su madre en el hogar, a fin de poder cumplir con sus obligaciones y atendiendo a los principios de interés superior del niño y trascendencia mínima de la pena.

Mientras que el Ministerio Público Fiscal se opuso por entender que se mantenían los riesgos procesales advertidos al dictarse la prisión preventiva de Rodríguez, y porque el caso no encuadra en las normas citadas. Se refirió a sus problemas de salud y efectuó consideraciones acerca del domicilio en el que se cumpliría la medida, que consideró no apto a tal fin.

Seguidamente, se efectuaron consideraciones acerca de las normas aplicables, al carácter facultativo del instituto y concluyó que la defensa no demostró que el instituto resguardara debidamente los intereses de protección de los niños, mientras que de los informes realizados "*no surge indicador alguno de riesgo, abandono, problemática de salud relevante para los menores, sino que por el contrario se encuentran al cuidado del abuelo materno*", con lo que el pedido "*no se presenta como la mejor opción para contemplar el interés superior de los menores*", quienes "*actualmente se hallan al cuidado de familiares y allegados, quienes cubren satisfactoriamente sus necesidades afectivas y materiales* (y) *gozan de buena salud*".

Por otro lado, se sostuvo que el tiempo que lleva Rodríguez detenida no es desproporcionado, sobre todo porque se ha designado fecha de debate, y que "*el instituto pretendido no resulta idóneo para neautralizar* (los) *riesgo de elusión y entorpecimiento*".

Finalmente, se fio intervención a la Defensoría Zonal de la Comuna 15 a fin de que se arbitren los medios necesarios para resguardar los derechos y el estado de salud de los niños, "*y así dar debida respuesta Estatal a la situación familiar planteada*".

III. En su impugnación, la defensa se agravió por arbitrariedad y errónea interpretación de las normas que rigen el instituto en cuestión.

Para comenzar, refirió que el rechazo del pedido no se sustentó en el incumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la normativa (arts. 10, inc. “f” del Código Penal y 32 de la ley n° 24.660), sino que bajo el ropaje de que la concesión era facultativa de la jurisdicción, se denegó el pedido mediante argumentos dogmáticos y una valoración “*tergiversada, incompleta y arbitraria*” de los elementos incorporados.

Así, explicó que en la resolución se hizo caso omiso de los informes que el tribunal mismo había encomendado su confección, aduciendo que no tenían carácter vinculante.

La defensa destacó que de los informes elaborados por el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación y por el Asesor de Menores –que acompañó un informe social–, surge que el arresto domiciliario es necesario para garantizar el interés superior de los hijos de Rodríguez, porque aquella es su único sostén, y se ilustró la dinámica familiar desde la detención.

La defensa cuestionó que el Tribunal se hubiera apartado de esas conclusiones y señaló que “*no sólo que los profesionales intervinientes tenían la capacitación y conocimiento suficiente sobre los intereses de los niños a tutelar, sino que además estaban al tanto de las pautas necesarias para emitir aquella opinión*”.

Tras lo cual, se refirió al argumento de los jueces vinculado a que los menores no se encuentran en una situación de desamparo o de riesgo, por el cuidado que les dispensan el abuelo y otros familiares. Afirmó que la existencia de una situación de desamparo no es un requisito normativo, con lo que se vulneró el principio de legalidad. Insistió en que la atención brindada por el abuelo no es suficiente y tampoco idónea para sustituir el vínculo materno-filial. Hizo hincapié en que en el informe de la licenciada Raymundo surge que en ocasiones el

hijo mayor cuida de sus hermanos, y que todos extrañan mucho a su madre.

Mencionó que el abuelo, además, pese a sus intenciones de cuidar a los menores, tiene problemas de salud (hipertensión y diabetes), y está predispuesto a recibir a Rodríguez en el domicilio propuesto para que sea quien cumpla centralmente con el cuidado de aquellos.

En segundo orden, cuestionó, por arbitrario, el rechazo de su pedido de morigeración de la prisión preventiva, señalando que no se brindaron fundamentos objetivos que demostraran la necesidad de mantener la prisión preventiva, sino que se realizó una remisión a resoluciones anteriores, en las que se trató esa cuestión. Argumentó acerca de la inexistencia de tales riesgos, en función de las circunstancias del hecho, de la imputada y del proceso.

IV. Analizado el caso, en atención a su naturaleza y por no resultar necesaria otra sustanciación, corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

En cada caso de esta Sala vinculado a los alcances del instituto del que se trata, se ha sostenido sin excepciones que no existe duda acerca de que el fundamento de este supuesto de arresto domiciliario es garantizar el interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cf. Observación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño); a diferencia de los restantes casos previstos en los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley n° 24.660, referidos a la persona del condenado (cf. causas "**Silva**", reg. nº 191/2015; "**Acosta Cuba**", reg. n° 409/2016; "**Orellano**", reg. n° 1023/2016; "**Carbone**", reg. n° 1031/2016, "**Bertolo**", reg. n° 1221/2017, "**Carbone**", reg. nº 1031/2016; y "**Sosa**", reg. n° 677/2018 y "**Mendoza Yactayo**", reg. n° 983/2022).

Si bien allí se regula, en principio, el supuesto de cumplimiento de condena, rige también para casos como el presente, en los cuales el encarcelamiento posee carácter cautelar; ello en tanto, en el art. 11 de la ley n° 24.660 dispone su aplicación a personas procesadas, en la medida

en que sus reglas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad (cf. causa "**Parra**", reg. nº 97/2015).

Luego, en "**Sosa**" (reg. n° 677/18) se establecieron las razones por las que en función de lo enunciado al principio, es incorrecto restringir la aplicación del instituto a los supuestos en los que el niño es menor de cinco años de edad.

Pues bien, considero que la resolución resulta arbitraria pues, como señala la defensa, el Tribunal se ha apartado de la información reunida en el caso y denegado la petición repuntado satisfecho el interés superior del niño por el mero hecho de encontrarse al cuidado de un abuelo, pero sin analizar detenidamente de qué forma ese referente es suficiente para el cuidado de cuatro menores de edad, cuando se ha manifestado que en ocasiones deben ejercer ellos mismos un cuidado recíproco y, fundamentalmente, aludiendo a la ausencia de "*riesgo*", "*abandono*" y "*problemática de salud grave*" lo que, como señala la defensa, no es una adecuada derivación del principio contenido en el art. 3 de la Convención sobre los derechos del niño.

En el caso, los profesionales consultados han dado cuenta de que la presencia de la madre en el hogar es la medida que mejor satisface ese interés, aun cuando no se presenten las condiciones extremas a las que aludieron los colegas de la instancia anterior. Concretamente, no se han dado buenos motivos entonces, a mi criterio, para afirmar que el arresto en el domicilio "*no se presenta como la mejor opción*" al respecto; sobre todo en la medida en que se reconoció su estado angustia y optó por dar intervención a un Órgano asistencial "*en pos del resguardo de* (sus) *derechos y* (…) *estado de su salud* (…) *y así dar debida respuesta Estatal a la situación familiar planteada*".

Tampoco se ha explicado por qué el arresto en el domicilio, con monitoreo electrónico, es una medida insuficiente para conjurar los riesgos procesales señalados.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta el dictamen del asesor de menores –lo que a su vez garantiza el derecho del menor a ser escuchado "*en todo procedimiento judicial o administrativo que (le) afecte (...) ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional*" (art. 12 de la Convención, cf. Observación General n° 12, en particular, párrafos 34, 35 y 57) –, en tanto informó que hasta su detención Rodríguez era "*la principal referente de cuidados integrales*", pues los niños "*no cuentan con figuras paternas presentes y continentes en su cotidianeidad por lo que se encuentran desde la ausencia materna al cuidado de su abuelo*"; quien explicó los cambios que implicó la detención y "*las dificultades que presenta para conciliar la atención de su propio grupo familiar conformado (pareja y dos hijos, uno de ellos menor de edad), su actividad laboral (única fuente de ingresos monetarios de la familia) y la atención cotidiana de sus cuatro nietos, con la multiplicidad de tareas que ello implica* ". Por esos motivos, la licenciada estimó "*conveniente garantizar el contacto presencial y sostenido madre e hijos en un ámbito favorecedor y acorde a sus necesidades en pos de su Interés Superior*".

Mientras que el informe elaborado por el "Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación", observó que "*las cuatro personas entrevistadas coincidieron en remarcar la necesidad imperiosa en que la defendida se reincorpore al domicilio familiar y reasuma los cuidados directos y cotidianos de sus hijos dada la precariedad del arreglo de cuidados actual: su amiga Elizabeth Fernández se encuentra simultáneamente trabajando y estudiando, mientras que su padre y pareja sostienen extensas jornadas laborales*".

Sobre esa base, el Asesor concluyó que Rodríguez es la referente principal en la vida de los cuatro menores, dado que encabeza un hogar monoparental frente a la desvinculación de los progenitores por cuestiones de violencia de género. Por esas razones, la concesión del instituto "*permitiría que* [sus] *asistidos cuenten con la presencia necesaria de su progenitora en un ambiente acorde y que reciban de su parte los cuidados, la atención, la contención y sostén emocional necesarios para su desarrollo y crecimiento*".

No caben dudas entonces –tampoco han sido puestas de relieve en el fallo, según se reseñó– de que más allá de la atención que les brinda su abuelo, la presencia de la madre es la medida que mejor garantiza su contención, argumentos que no han tenido la incidencia adecuada de acuerdo a los parámetros que rigen la cuestión, y que han determinado, en definitiva, procurar la realización de la ley penal soslayando el interés superior del niño, cuando, en definitiva, puede adoptarse una solución que tenga primordialmente en cuenta dicho precepto fundamental y se conjugue con los recaudos procesales del caso.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución recurrida y, en consecuencia, conceder la prisión domiciliaria a _____ Rodríguez, previa constatación de que el domicilio propuesto es apto a tal fin –en función de lo señalado por el Ministerio Público Fiscal y de la ausencia de información en concreto en ese sentido– y con la implementación de un dispositivo de vigilancia electrónica, sin costas (artículos 10, inciso “f” del Código Penal; 32, inciso “f”, y 33, último párrafo, de la ley n° 24.660; y 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Daniel Morin dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Huarte Petite.

El juez Pablo Jantus dijo:

En atención a que mis colegas han coincidido en la solución que corresponde otorgar al caso, habré de abstenerme de emitir mi voto en función de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la prisión domiciliaria a _____ Rodríguez, previa constatación de que el domicilio propuesto es apto a tal fin y mediante

un dispositivo de control electrónico; sin costas (arts. 32 y 33 de la ley n° 24.660 y arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial, regístrese, infórmese lo aquí decidido al tribunal correspondiente mediante oficio electrónico, notifíquese y comuníquese (Acordada nº 15/13 de la CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS DANIEL MORIN ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTÍN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 03/04/2025
Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARTIN PETRAZZINI, Secretario de Cámara

#39253201#450240577#20250403113959384